ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JULIO ÁNGEL PÉREZ COLÓN Peticionario	KLCE202100056	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez Criminal Número: ISCR201401308 Sobre: Art. 5.01 LA recalificado a Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2021.

Comparece, por derecho propio, el Peticionario, señor Julio Pérez Colón (Sr. Pérez), mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe; e impugna la *Resolución*, notificada el 30 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro primario denegó modificar la sentencia que extingue el Peticionario por dos infracciones a la Ley de Armas de 2000, según fue solicitado por el Sr. Pérez, al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*.

Sin trámite ulterior, según lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5),[1] adelantamos que acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I

Por hechos acontecidos el 19 de marzo de 2013, el Sr. Pérez enfrentó dos denuncias por delitos graves, en las que se le imputó que **transportó sobre su persona, sin licencia, un revólver Colt, calibre .32 (número de serie 28800); y sin autorización para ello, procedió a venderlo a un agente encubierto**.[2] Surge del expediente ante nuestra

[1] Esta regla nos permite preterir escritos o procedimientos en cualquier caso ante nuestra consideración, para su eficiente trámite.
[2] Apéndice, Denuncia Art. 5.01 y Denuncia Art. 5.04.

consideración que, como resultado de una alegación preacordada, el Peticionario se declaró culpable de los dos delitos imputados. En consecuencia, el 9 de enero de 2015, fue condenado a extinguir dos condenas de cinco años cada una, consecutivas entre sí y con cualquier otra pena de reclusión.[3] La primera sentencia (Caso Criminal ISCR201401308) correspondió a la infracción del Artículo 5.01 de la Ley de Armas de 2000, *Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas*, la cual aparejaba una sanción penal fija de quince años, sin atenuantes ni agravantes.[4] Ahora, luego de la alegación preacordada, la conducta delictiva de **vender sin autorización un arma de fuego** fue reclasificada a una violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *Portación y Uso de Armas de Fuego sin Licencia*,[5] y el tiempo en prisión se redujo a la pena mínima de cinco años de este delito.[6] En relación con la aludida corrección, realizada el 12 de enero de 2015, en la nota al calce número uno, el TPI consignó en el propio dictamen lo siguiente: "**Se**

---

[3] En su parte pertinente, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000 dispone que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley". 25 LPRA sec. 460b.

[4] Para la fecha de los hechos delictivos, el Artículo 5.01 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458 (Ed. 2008, Sup. 2013), disponía como sigue:

> **Fabricación, importación, venta y distribución**
> Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por este capítulo para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a esta sección constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de quince (15) años**, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. (Énfasis nuestro.)

[5] Para la fecha de los actos imputados, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c (Ed. 2008, Sup. 2013), establecía lo siguiente:

> **Portación y uso de armas de fuego sin licencia**
> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un **término fijo de diez (10) años**. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; **de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años**. (Énfasis nuestro.)

[6] Apéndice, Sentencia Corregida ISCR201401308.

corrige a los únicos efectos de aclarar que el delito Art. 5.01 LA fue recalificado a Art. 5.04 LA".[7] (Énfasis nuestro.) La segunda sentencia (Caso Criminal ISCR201401309) correspondió a la violación *per se* del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, **portar sin licencia un arma de fuego**, por la que también fue sentenciado a la pena mínima de cinco años, en lugar de la fija de diez.[8]

Así las cosas, el 2 de diciembre de 2020,[9] el Sr. Pérez interpuso una solicitud para que se dejara sin efecto su sentencia, al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal. El 18 de diciembre de 2020, el Ministerio Público se opuso a la misma.[10] Evaluadas las posturas, el 30 de diciembre de 2020,[11] el TPI notificó el dictamen que denegó a la petición del Sr. Pérez.

Inconforme, el 14 de enero de 2021, el Peticionario acudió ante este foro intermedio y expuso la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud enmendación (*sic*) o resentencia del aquí apelante, violentando (sic) el principio de legalidad.

II

A. El Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* "es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior." *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza "para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo." *Id.* En lo pertinente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra facultad discrecional de expedir o no un recurso de *certiorari* como sigue:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

---

[7] *Id*.
[8] Apéndice Sentencia ISCR201401309 (Art. 5.04).
[9] Véase Portal Rama Judicial, en el Caso Criminal ISCR201401308. El documento no fue incluido en el Apéndice.
[10] Apéndice, *Oposición a Solicitud de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*.
[11] Véase Portal Rama Judicial, en el Caso Criminal ISCR201401308. El documento no obra en el expediente.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Es norma reiterada que **los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia,** "**salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1(a) (4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1(a) (4) , dispone que "[c]ualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque […] **la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo**, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia." (Énfasis nuestro.) La solicitud correspondiente puede presentarse en cualquier momento y el ordenamiento procesal requiere la inclusión de todos los fundamentos que tenga el promovente o, de lo contrario, se entenderán renunciados, a menos que razonablemente no haya podido presentarlos. 34 LPRA Ap. II,

R. 192.1 (a) (4); *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 823-824 (2007).

Conforme con esta regla, el TPI podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y ser puesto en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b); *Pueblo v. Ortíz Couvertier,* 132 DPR 883, 893 (1993). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha resuelto que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra,* "**no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano" y procede que se declare "Sin Lugar, sin ulterior trámite.**" *Pueblo v. Román Mártir, supra,* pág. 826. La concesión o denegación de la moción compete a la sana discreción del TPI, y esa determinación merece nuestra deferencia. *Pueblo v. Marcano Parrilla,* 168 DPR 721*,* 740 (2006).

De otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

> **REGLA 185. — CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.**
>
> […]
>
> **(b) Errores de forma.** —Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y **luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación**. (Énfasis nuestro.)
>
> […]

La Regla 185, *supra*, "es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido." *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Sin embargo, bajo lo dispuesto en esta regla, "***no* es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios**." *Id*.

III

En el presente caso, el Sr. Pérez sostiene que el foro primario incidió al denegar, sin fundamentos, su solicitud al amparo de las Reglas 185 y 192.1, *supra*. Indica que, luego de ser sentenciado e ingresado a prisión como producto de una alegación preacordada, "so[r]presivamente"[12] el TPI reclasificó el Artículo 5.01 de la Ley de Armas de 2000, por el Artículo 5.04, sin notificarle la referida modificación, ni requerir su consentimiento, ni citarlo. A tales efectos, arguye que ha sido sentenciado dos veces por el mismo delito, toda vez que, según alega, los hechos delictivos tratan de "un solo acto, un solo [h]echo, una sola arma de fuego".[13] Aduce que extingue "una pena mayor a la que el ordenamiento estableció."[14] Por consiguiente, solicita la modificación de su sentencia.

En la presente causa, de conformidad con las denuncias en su contra, el Peticionario se exponía a una pena fija total de veinticinco años de cárcel: diez por **transportar un arma de fuego sin licencia** (Art. 5.04); más otros quince por **vender dicha arma de fuego sin autorización** (Art. 5.01). Ahora, como parte de los preacuerdos arribados entre el Ministerio Público y el Sr. Pérez, este se declaró culpable por las **dos infracciones** cometidas con el arma de fuego: **transportarla y venderla**. Ello a cambio de que el Artículo 5.01 se reclasificara a un Artículo 5.04, con el fin de reducir su pena en prisión.

La sentencia fue dictada el 9 de enero de 2015. Tres días después, el día 12, el TPI corrigió un error de forma en el dictamen, a los únicos efectos de aclarar el hecho de la reclasificación del delito antes referido, según el preacuerdo, y así sostener las penas consecutivas impuestas de cinco años por cada delito. La Regla 185, *supra*, faculta al TPI a realizar este trámite, sin la notificación a las partes. Obsérvese que, si bien la reclasificación del delito redujo significativamente el tiempo que el Peticionario cumple en reclusión, no tuvo el efecto de borrar los dos actos delictivos cometidos y por los que el Peticionario se declaró culpable:

[12] Recurso de *certiorari*, pág. 3.
[13] *Id*., pág. 7.
[14] *Id*., pág. 5.

transportar sobre su persona un arma de fuego y venderla, sin autorización para ello, a un agente encubierto.

Como tribunal revisor nos corresponde examinar el presente recurso al amparo de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.* Así pues, luego de analizar el expediente ante nuestra consideración, somos del criterio que el Peticionario no demostró que el TPI haya incurrido en un claro e inequívoco abuso de su discreción que amerite nuestra intervención. Reiteramos que los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales primarios, salvo se demuestre que estos abusaron de su discreción, haya mediado error, prejuicio o parcialidad. Por lo cual, ante la ausencia de estos criterios, las determinaciones realizadas por los foros recurridos merecen nuestra deferencia. Consecuentemente, al amparo de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra,* y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari.*

IV

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones